

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que el 25 de julio de 2023 el apoderado judicial de la sociedad llamante en garantía, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. Adicionalmente, el 10 de agosto de 2023, de la misma forma virtual, el apoderado que pretende representar al llamado en garantía señor Rubén Darío Osorio radicó memorial. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado del llamado en garantía se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 3577836). A Despacho, 29 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00401 00.
Proceso	Verbal - RCE.
Demandante	Isabel Cristina Montoya Ortiz.
Demandada	Tax Alianza S.A.S.
Vinculados	Rubén Darío Osorio y Compañía Mundial S.A.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre notificación en llamamiento en garantía a Rubén Osorio.
Auto sustanc.	# 0465.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la sociedad llamante en garantía, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada al llamado en garantía señor **Rubén Darío Osorio.**

Segundo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica realizada por la parte llamante en garantía, por los motivos que se pasan a explicar.

- Se observa que tanto en el citatorio, como en el mensaje de datos que se le remitió al llamado en garantía, se le proporciona información diferente, pues en un documento se relaciona una información, y en el otro se indica otra información distinta, lo que puede conllevar a confusiones.
- En el archivo adjunto a la gestión de notificación que se denomina “...*DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*...”, se incurre en los mismos errores advertidos en la providencia anterior, en cuanto a que la dirección física de ubicación del despacho se indicó de manera errada; no se indican cuáles son las providencias que se pretenden notificar, pues solo se hace mención de algunas fechas; no se puso en conocimiento que también se debía notificar la providencia emitida el 09 de noviembre de 2022; se hace mención del extinto Decreto 806 de 2020, lo que puede conllevar a confusiones de régimen legal aplicable y de trámite del litigio; no se indica de manera clara cuales son las partes del proceso y la calidad en la que actúan, ya que se hace mención de personas demandadas que fueron excluidas en la reforma a la demanda; y no se hace claridad de que al señor Rubén se le vinculó mediante llamamiento en garantía.
- En el mensaje de datos enviado nuevamente se observa que, si bien la gestión de notificación se habría enviado de manera electrónica conforme a lo consagrado

en la Ley 2213 de 2022, se le indica a la parte llamada en garantía que se debe presentar al despacho para surtirse la notificación personal, lo cual resulta errado; ya que precisamente la notificación se surte con el mensaje de datos, por lo que no habría lugar a realizar presentación personal al despacho para notificación adicional alguna.

- No se adjuntó copia del auto del 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se adicionó la admisión de la demanda principal.

Pese a lo anterior, no habrá lugar a realizar nuevamente la gestión de notificación de dicho llamado en garantía, por lo a continuación se indica y se resolverá.

Tercero. Se incorporan al expediente nativo las contestaciones tanto de la demanda principal, como del llamamiento en garantía, presentado por el apoderado judicial del señor **Rubén Darío Osorio**.

Cuarto. Al tenor del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene al llamado en garantía señor **Rubén Darío Osorio** como por **notificado por conducta concluyente**, desde el día en el que sea notificada por estados electrónicos esta providencia.

Quinto. Se tendrá por presentadas de manera **oportuna** tanto la contestación tanto de la demanda principal, como del llamamiento en garantía, presentadas por el apoderado judicial del llamado en garantía señor **Rubén Darío Osorio**. Sin embargo, se advierte que la parte llamada podrá dentro del término de traslado para contestar la demanda, y/o el llamamiento, como se lo permite el artículo 66 del C.G.P., que comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, si a bien lo tiene, presentar los pronunciamientos adicionales que considere pertinentes; y para los fines pertinentes, por secretaria remítase el link para el acceso virtual al expediente de la referencia al apoderado judicial del codemandado y llamado en garantía en mención.

Sexto. Se reconoce personería para actuar al Dr. **José Bernardo Molina Bermúdez**, identificado con tarjeta profesional número 44.663 del C.S.J., para que represente al codemandado y llamado en garantía señor **Rubén Darío Osorio**, en los términos del poder a él conferido.

Séptimo. De la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y/o su eventual adición o complementación, se correrá traslado tanto a la parte demandante, como a la sociedad llamante en garantía, en el momento procesal oportuno.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 139



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**